



RESOLUCIÓN PA-255/2019, de 30 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-91/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de XXX contra el Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP 53 de fecha 16 de Marzo página 4183 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE JABALQUINTO, Jaén [*que se adjunta*], donde se anuncia la apertura del trámite de información pública para posibles alegaciones ante la petición de legalización de una planta de neumáticos situada en suelo NO URBANIZABLE.



“Esta información no consta en ninguno de los apartados de la web del Ayuntamiento en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 53, de 16 de marzo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén) por el que se hace saber que, aprobada la admisión a trámite de “solicitud de aprobación del Proyecto de Actuación para legalización de Instalación de Almacén de Neumáticos que se localiza en suelo no urbanizable, determinado así por las Normas Subsidiarias de Jabalquinto, sita en la Parcela 21 y 22, polígono 20 de este término municipal [...], se somete a información pública por plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia”. Se añade que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una captura de pantalla de la página web municipal (parece ser que tomada a fecha 25 de marzo de 2018) en la que la consulta del apartado relativo a “[d]ocumentos de relevancia jurídica en tramitación” informa que [n]o existe información publicada”.

Segundo. Con fecha 30 de abril de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 28 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del referido Consistorio en el que su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones en relación con los hechos denunciados:

“[...] Resultando que a la fecha de la recepción de la comunicación del Consejo al que me dirijo, el expediente ya se había remitido a la Consejería de Ordenación del Territorio a los efectos de la emisión de informe por el servicio de urbanismo, y resultando que desde este organismo citado, se han solicitado la subsanación por parte del promotor de la actuación, de la documentación aportada,

“Teniendo este Ayuntamiento la intención de, una vez que el promotor de la actuación presente la documentación complementaria y de subsanación del proyecto presentado, que le ha sido requerida, proceder a realizar un nuevo trámite de información pública con publicidad en la sede electrónica de este



Ayuntamiento, y de este modo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía...

“Se adjunta copia del escrito remitido, con fecha 18 de mayo de 2018, al promotor de la actuación para que subsane la documentación presentada”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia del escrito remitido por la entidad local al promotor de la actuación, con fecha 18/05/2018, en los términos descritos.

Cuarto. El 31 de julio de 2018, y como continuación del escrito anterior, se recibe en el Consejo un nuevo escrito del Alcalde de la entidad local denunciada en el que se complementan las alegaciones remitidas anteriormente en los siguientes términos:

“[...] Y como continuación al escrito que fue remitido por este Ayuntamiento en el trámite de alegaciones, por medio del presente le comunico que el referido expediente se encuentra expuesto al público, al día de hoy, en el portal de la transparencia de este Ayuntamiento en la dirección web jabalquinto.es

“Por lo cual Solicito que se proceda a dar por cumplido el deber de este Ayuntamiento en relación con la publicidad activa previsto en la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia, en relación con la admisión a trámite del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a



trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Jaén núm. 53, de 16 de marzo de 2018, en relación con la apertura de trámite de información pública del proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo el citado anuncio se limita a señalar que el acceso a la documentación que integra dicho expediente puede llevarse a cabo “en las dependencias municipales” -y, por lo tanto, de forma presencial y en horario de oficina-, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible, igualmente, a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en las alegaciones presentadas ante este Consejo a través de su Alcalde, admite los hechos denunciados manifestando su “intención de [...] proceder a realizar un nuevo trámite de información pública con publicidad en la sede electrónica de este Ayuntamiento...”. Propósito que en un segundo escrito remitido posteriormente a este Consejo -fecha el 25 de julio de 2018- afirma haber llevado a término, poniendo de relieve “que el referido expediente se encuentra expuesto al público, al día de hoy, en el portal de la transparencia de este Ayuntamiento en la dirección web jabalquinto.es”.

Ante las afirmaciones vertidas por el órgano denunciado, este órgano de control ha podido constatar que, efectivamente, en el BOP de Jaén núm. 140, de 23 de julio de 2018, fue publicado, en relación con el proyecto de actuación denunciado, un segundo anuncio por el que se “acuerda abrir nuevo periodo de información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia”, recogiendo expresamente que se procederá a la publicación de la documentación relativa al expediente “en el portal de la transparencia del Ayuntamiento (jabalquinto.es)”, para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Adicionalmente, el Consejo también ha podido confirmar que durante la sustanciación de este nuevo periodo de información pública, en consonancia con lo expuesto por el ente local, en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Jabalquinto resultaban accesibles (concretamente, la consulta fue a fecha 20/08/2018), en el apartado relativo a “7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente”, varios archivos relativos al “Proyecto de actuación almacén de neumáticos” objeto de denuncia, permitiendo la consulta de diversos documentos tales como el proyecto de carácter técnico, diversos informes



emitidos durante la tramitación o planos.

Así las cosas, tras el análisis de la denuncia, de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento -que advertida la omisión inicial, publicó un nuevo anuncio oficial convocando un segundo periodo de información pública sobre el proyecto de actuación denunciado, otorgando un nuevo plazo para la presentación de alegaciones, durante el cual ya resultaba posible la consulta electrónica del expediente en el portal indicado- y de las comprobaciones realizadas por este Consejo, se considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia, por lo que ha de procederse al archivo de la misma.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente